

Proyecto

Ley federal sobre la producción y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados, así como sobre la publicidad de los productos del tabaco y los productos relacionados y la protección de los no fumadores (Ley sobre el tabaco y la protección de los no fumadores, TNRSRG)

El Consejo Nacional de Austria (Nationalrat) ha decretado lo siguiente:

Índice

Artículo 1 Modificación de la Ley sobre el tabaco y la protección de los no fumadores – TNRSRG – TNRSRG

Artículo 1

Modificación de la Ley sobre el tabaco y la protección de los no fumadores

La Ley federal sobre la producción y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados, así como sobre la publicidad de los productos del tabaco y los productos relacionados y la protección de los no fumadores (Ley sobre el tabaco y la protección de los no fumadores, TNRSRG, por su versión en alemán), Boletín Oficial Federal n.º 431/1995, modificado en último lugar por el Boletín Oficial Federal, parte I, n.º 36/2025, se modifica como sigue:

1. En el artículo 1, apartado 1 ter, después de la palabra y la secuencia de caracteres «volver a cargarse», la coma se sustituye por un punto final; y se añaden las siguientes frases:

«Los cigarrillos electrónicos, que constituyen productos, no están diseñados ni destinados a ser reutilizados. Un cigarrillo electrónico constituye un producto desechable si tiene una batería no recargable o no es recargable.».

2. En el artículo 1, apartado 1 sexies, después de la palabra «líquidos», se añaden las palabras «todos los envases de recarga, productos de nicotina sin tabaco y productos sustitutivos de la nicotina sin tabaco.».

3. El artículo 1, apartado 3, se redacta como sigue:

«3. «Nicotina»: los alcaloides de la nicotina;».

4. En el artículo 1, apartado 6, después de las palabras «producto del tabaco», se añaden las palabras «o el producto relacionado».

5. En el artículo 1, apartados 7 y 7 bis, después de las palabras «producto del tabaco», se añaden las palabras «o un producto relacionado».

6. En el artículo 1, apartado 10, después de las palabras «productos del tabaco», se añaden las palabras «o productos relacionados».

7. El artículo 1, apartado 12, se redacta como sigue:

«12. «Venta por correo» (venta a distancia): la oferta de envío o entrega, el envío o la entrega de productos del tabaco o productos relacionados, en particular por parte de fabricantes, importadores o comerciantes a consumidores;».

8. Se añaden los siguientes apartados 14 y 15 al artículo 1:

«14. «Producto de nicotina sin tabaco»: cualquier producto sin tabaco que contenga nicotina y esté destinado a ser absorbido por el cuerpo humano mediante inhalación, inhalación por la nariz, succión, masticación, absorción oral, dérmica o de otro tipo, siempre que no se trate de un cigarrillo electrónico, un recipiente de recarga, un líquido o un producto de fumar a base de hierbas,

15. «Producto sustitutivo de nicotina sin tabaco»: un producto que no contiene ni tabaco ni nicotina y que puede consumirse como un producto de nicotina sin tabaco, siempre que no sea un producto a base de hierbas para fumar, un cigarrillo electrónico o un líquido.».

9. En el artículo 2, apartado 1, punto 1, la secuencia de caracteres «10 sexies» se sustituye por la palabra y la secuencia de caracteres «10 septies, 10 nonies a 10 decies» y la palabra «después de» está precedida por la palabra «el».

10. En el artículo 2, apartado 1, punto 3, después de la palabra «tabaco de mascar», se añade la palabra «o».

11. En el artículo 2, apartado 1, se añade el siguiente apartado 4:

«4. Los cigarrillos electrónicos, que son productos desechables.».

12. Después del artículo 2, apartado 2, se añade el siguiente apartado 2 bis:

«2 bis. Un paquete de un producto de nicotina sin tabaco debe contener al menos 15 unidades de consumo.».

13. Se suprime la segunda frase del apartado 2 bis.

14. Después del artículo 2 bis, se añade el siguiente artículo 2 ter:

«Artículo 2 ter. Queda prohibida la venta de productos del tabaco en virtud del artículo 1, apartado 1, y de productos relacionados en virtud del artículo 1, apartado 1 sexies, a personas que aún no hayan cumplido los dieciocho años de edad.».

15. Después del artículo 5, apartado 4, se añaden los siguientes apartados 4 bis y 4 ter siguientes:

«4 bis. En el caso de los paquetes de tabaco de liar en forma de petacas rectangulares con una solapa que cubre la abertura, la advertencia general y el mensaje informativo deberán imprimirse en las dos superficies que se hacen visibles cuando el paquete está completamente abierto. El aviso de advertencia general y el mensaje informativo deberán colocarse en la parte superior y ocupar el 50 % de las respectivas zonas en las que estén impresos. El aviso de advertencia general debe colocarse en la parte superior.

4 ter. En el caso de los paquetes de tabaco de liar en forma de petaca de base estable, la advertencia general y el mensaje informativo deberán colocarse en la superficie inferior de la petaca, que será visible cuando esta se coloque boca arriba. El aviso de advertencia general deberá imprimirse en la zona por encima del pliegue inferior del envase, y el mensaje informativo en la zona por debajo del pliegue inferior. El aviso de advertencia general y el mensaje informativo cubrirán el 50 % de la superficie en la que estén impresos. Las zonas se calcularán en función de sus dimensiones después de que los bordes hayan sido sellados.».

16. En el artículo 5, apartado 8, así como en el artículo 5 bis, apartados 4 y 5, se suprimen la palabra y la secuencia de caracteres «de acuerdo con el Ministro Federal de Hacienda».

17. Tras el artículo 8 quater se añade el siguiente artículo 8 quinquies:

«Notificación de los ingredientes de los productos de nicotina sin tabaco y los productos sustitutivos de la nicotina sin tabaco

Artículo 8 quinquies. 1. Los fabricantes o importadores de productos de nicotina sin tabaco o productos sustitutivos de la nicotina sin tabaco deberán notificar al Ministro Federal de Sanidad cualquier producto de este tipo que tengan intención de comercializar. La notificación se presentará en formato

electrónico al menos seis meses antes de la fecha prevista de comercialización. El producto no podrá comercializarse hasta que hayan transcurrido al menos seis meses desde la notificación.

2. La notificación a que se refiere el punto 1 deberá contener la siguiente información:

- 1) el nombre y los datos de contacto del fabricante, de una persona jurídica o física responsable en la Unión Europea y, en su caso, del importador que importa el producto a la Unión Europea, con el fin de que las autoridades competentes puedan llevar a cabo sus tareas de supervisión y control;
- 2) una lista de todos los ingredientes, indicando las cantidades contenidas en el producto;
- 3) datos toxicológicos sobre los ingredientes, en particular con referencia a sus efectos sobre la salud de los consumidores cuando se consumen y teniendo en cuenta, en particular, cualquier posible efecto adictivo;
- 4) en el caso de los productos que contienen nicotina, información sobre la dosis de nicotina y la absorción cuando se consumen en condiciones normales o razonablemente previsibles;
- 5) una declaración de que el fabricante y el importador se responsabilizan totalmente de la calidad y seguridad del producto, una vez comercializado y en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles.

3. Si se modifican los ingredientes o sus cantidades, los fabricantes o importadores deberán informar de ello al Ministro Federal de Sanidad seis meses antes de la introducción prevista en el mercado del producto modificado.

4. En caso de notificación incompleta o incorrecta con arreglo al apartado 1, el Ministro Federal de Sanidad podrá solicitar los documentos que falten o las correcciones necesarias, fijando un plazo razonable para su presentación.

5. El Ministro Federal de Sanidad publicará en el sitio web del Ministerio Federal la información recibida de conformidad con los apartados 2 a 4 con fines de transparencia, de manera que se garantice la confidencialidad de los secretos comerciales.

6. El Ministro Federal de Sanidad publicará los datos obtenidos de conformidad con los apartados 1 o 3 en el sitio web del Ministerio Federal, salvaguardando al mismo tiempo los secretos comerciales contenidos en él, que deben ser designados por los fabricantes o importadores.

7. Se aplicará el artículo 10 bis, apartados 6 bis y 7.».

18. En el artículo 9, apartado 1, la secuencia de palabras y caracteres «artículos 4 a 4 quater, 8 a 8 quater y 10 a 10 septies» se sustituye por la secuencia de palabras y caracteres «artículos 4 a 6, 8 a 8 quinquies, 10 a 10 septies y 10 nonies a 10 decies».

19. Después del artículo 9, apartado 8, se añaden los apartados 8 bis y 8 ter siguientes:

«8 bis. Los empleados de la Oficina de Coordinación del Tabaco de conformidad con el artículo 6 sexies de la Ley de salud y seguridad alimentaria, Boletín Oficial Federal, parte I, n.º 63/2002, les autorizan a adquirir muestras de productos con una identidad falsa, en particular a través de la venta a distancia, a analizarlas y a determinar su no conformidad.

8 ter. Si, durante una inspección, el Ministro Federal de Sanidad es informado o tiene conocimiento de otro modo de que un producto en virtud de la presente Ley federal podría suponer un riesgo grave para la salud humana, adoptará las medidas provisionales adecuadas. Entre las medidas provisionales adecuadas figuran las prohibiciones temporales de comercialización y la incautación. Si la protección de la salud humana no puede garantizarse mediante medidas menos restrictivas, los productos podrán declararse no válidos.

20. En el artículo 9, apartado 9, se suprime la última frase.

21. En el artículo 10, apartado 1, punto 3, la palabra y la secuencia de caracteres «artículos 8 bis a 8 quater, así como 10 bis a 10 septies» se sustituyen por las palabras y la secuencia de caracteres «artículos 8 bis a 8 quinquies, 10 bis a 10 septies y 10 nonies a 10 decies».

22. En el artículo 10, apartado 1, punto 4, después de las palabras y la secuencia de caracteres «artículos 5 a 6», se añaden las palabras y la secuencia de caracteres «, 10 quater, 10 septies y 10 nonies a 10 decies».

23. En el artículo 10 bis, después del apartado 6, se añade el apartado 6 bis siguiente:

«6 bis. Los fabricantes e importadores de nuevos productos del tabaco deberán presentar la siguiente información al Ministro Federal de Sanidad, con periodicidad anual y a más tardar el 31 de mayo del año siguiente:

- 1) datos exhaustivos sobre el volumen de ventas, desglosado por marca comercial y tipo de producto,
- 2) la información sobre las preferencias de diferentes grupos de consumidores, incluidos los jóvenes, los no fumadores y las principales categorías de usuarios actuales,
- 3) resúmenes de todos los estudios de mercado realizados a este respecto, incluida una traducción al inglés.».

24. En el artículo 10 ter, apartado 7, punto 1, la expresión «líquidos que contienen nicotina» se sustituye por la palabra «líquidos» y se suprimen las expresiones «o en cigarrillos electrónicos desechables» y «o depósitos».

25. En el artículo 10 ter, apartado 7, punto 2, la secuencia de palabras «el líquido que contiene nicotina» se sustituye por la secuencia de palabras «líquidos que contienen nicotina» y la palabra «podrá» se sustituye por la palabra «podrán».

26. En el artículo 10 ter, apartado 7, punto 3, la secuencia de palabras «líquido que contiene nicotina» se sustituye por la palabra «líquidos» y la palabra «podrá» se sustituye por la palabra «podrán».

27. En el artículo 10 ter, apartado 7, punto 4, se sustituyen las palabras «líquido con y sin nicotina» por la palabra «líquidos».

28. En el artículo 10 ter, apartado 7, punto 5, la palabra «líquidos» se sustituye por la palabra «líquidos».

29. Se añade al artículo 10 ter el apartado 8 siguiente:

8. Los cigarrillos electrónicos recargables y los envases de recarga solo podrán comercializarse si disponen de un mecanismo para recargar el cigarrillo electrónico que:

1. tenga una boquilla fijada de forma segura de al menos 9 mm de longitud, que sea más fina que la apertura del depósito del cigarrillo electrónico para el que se utiliza y encaje cómodamente en su interior, y que tenga un mecanismo limitador de flujo que, en posición vertical y a una presión atmosférica de $20\text{ °C} \pm 5\text{ °C}$, dispense un máximo de 20 gotas de líquido de recarga por minuto; o
2. disponga de un sistema de acoplamiento que solo dispensa el líquido de recarga en el cigarrillo electrónico cuando el cigarrillo electrónico y el envase de recarga están conectados.».

30. En el artículo 10 quater, apartado 1, después de las palabras «prospecto», se añaden las palabras «en alemán».

31. El artículo 10 quater, apartado 1, punto 1, se redacta como sigue:

«1. Instrucciones de uso y almacenamiento del producto, incluidos la advertencia de que el producto no se recomienda para consumo de niños, adolescentes y no fumadores, Las instrucciones de uso deben incluir instrucciones y diagramas de recarga adecuados. En el caso de los cigarrillos electrónicos recargables y los envases de recarga con un mecanismo de recarga de conformidad con el artículo 10 ter, apartado 8, punto 1, la anchura de la boquilla o de la apertura del depósito deberá especificarse en las instrucciones de uso de manera que los consumidores puedan determinar si el envase de recarga y el cigarrillo electrónico son compatibles. En el caso de los cigarrillos electrónicos recargables y los envases de recarga con un mecanismo de recarga conforme al artículo 10 ter, apartado 8, punto 2, se requiere que las instrucciones de uso especifiquen qué sistemas de acoplamiento son compatibles con dichos cigarrillos electrónicos y envases de recarga,»

32. Después del artículo 10 octies, se añaden los siguientes artículos 10 nonies y 10 decies, incluidos sus títulos:

«Productos de nicotina sin tabaco

Artículo 10 nonies. 1. Todos los productos de nicotina sin tabaco deberán comercializarse en un envase.

2. Todos los envases y todos los embalajes exteriores deberán llevar la advertencia sanitaria «Este producto contiene nicotina, una sustancia altamente adictiva. No se recomienda su uso por parte de personas no fumadoras.» y debe incluir el mensaje informativo «Este producto no está destinado al consumo por parte de menores».

3. La advertencia sanitaria y el mensaje informativo deben estar fijados de forma permanente en el lateral o la parte inferior de cada paquete y embalaje exterior, y deben ser claramente visibles y estar en un lugar destacado.

4. Cada paquete y cada embalaje exterior deben incluir:

- 1) una lista de todos los ingredientes del producto en orden descendente según su peso, debiendo indicarse en cualquier caso los ingredientes con una proporción superior al 0,1 % de la formulación final,
- 2) el peso de cada unidad de consumo individual;
- 3) la indicación del contenido de nicotina en miligramos por gramo de una unidad de consumo;
- 4) el número de lote de producción y
- 5) la información de contacto del fabricante,

5. El envase y el embalaje exterior de los productos de nicotina sin tabaco no podrán contener ninguno de los elementos o características mencionados en el artículo 5 quinquies, pero la información sobre el contenido de nicotina, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 quinquies, apartado 1, punto 1, deberá facilitarse de conformidad con el apartado 4, punto 3.

6. Los aromatizantes solo podrán figurar en la lista de ingredientes.

7. Los productos de nicotina sin tabaco no deben superar una masa total de 1,6 gramos por unidad de consumo y deben contener un máximo de 16,6 miligramos de nicotina por gramo.

8. Se prohíbe comercializar productos de nicotina sin tabaco que contengan los aditivos enumerados en el artículo 8 ter, apartado 2, punto 5.

Productos sustitutivos de nicotina sin tabaco

Artículo 10 decies. 1. Todos los productos sustitutivos de la nicotina sin tabaco deben comercializarse en un envase.

2. Cada paquete y cada embalaje exterior deben contener la advertencia sanitaria «El consumo de este producto puede provocar problemas de salud» y deben incluir el mensaje informativo «Este producto no está destinado al consumo por parte de menores».

3. La advertencia sanitaria y el mensaje informativo deben estar fijados de forma permanente en el lateral o la parte inferior de cada paquete y embalaje exterior, y deben ser claramente visibles y estar en un lugar destacado.

4. Cada paquete y cada embalaje exterior deben incluir:

- 1) una lista de todos los ingredientes del producto en orden descendente según su peso, debiendo indicarse en cualquier caso los ingredientes con una proporción superior al 0,1 % de la formulación final,
- 2) el peso de cada unidad de consumo individual;
- 3) el número de lote de producción y
- 4) la información de contacto del fabricante,

5. El envase y el embalaje exterior de los productos sustitutivos de la nicotina sin tabaco no podrán contener ninguno de los elementos o características mencionados en el artículo 5 quinquies.

6. Los aromatizantes solo podrán figurar en la lista de ingredientes.».

33. En el artículo 11, apartado 8, después de las palabras «productos del tabaco», se añaden las palabras «y productos relacionados».

34. En el artículo 12, apartado 5, después de la palabra «productos» se añaden la palabra y la secuencia de caracteres «, que se consumen por combustión o inhalación».

35. En el artículo 12, se añade el siguiente apartado 7:

«7. Queda prohibida la eliminación de los productos del tabaco y los productos relacionados, incluidos sus accesorios y productos de desecho, en las áreas de juego públicas al aire libre destinadas a las actividades recreativas de los menores y que estén permanentemente delimitadas y marcadas como tales.».

36. En el artículo 13, apartado 4, después de la palabra «productos», se añaden las palabras «, que se consumen mediante combustión o inhalación,».

37. En el artículo 13 ter, apartado 1, las palabras «habitaciones e instalaciones» se sustituyen por las palabras «habitaciones, instalaciones y espacios abiertos».

38. Después del artículo 13 ter, apartado 3, se añade el apartado 3 bis siguiente:

«3 bis. La prohibición de tirar residuos de conformidad con el artículo 12, apartado 7, deberá indicarse mediante un símbolo claramente perceptible».

39. En el artículo 14, apartado 1, punto 3, después de la secuencia de caracteres «8 quater,» se inserta la secuencia de caracteres «8 quinquies,».

40. En el artículo 14, apartado 1, punto 5, la secuencia de caracteres «artículos 5 a 6, 10 quater y 10 septies» se sustituye por la secuencia de caracteres «artículos 5 a 6, 10 quater, 10 septies, 10 nonies o 10 decies» y en el punto 7 la secuencia de caracteres «artículo 2 bis» se sustituye por la secuencia de caracteres «artículo 2 ter».

41. En el artículo 14, apartado 1, se añade el siguiente apartado 8:

8. obstaculiza o no coopera adecuadamente con la autoridad de vigilancia del mercado en el ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 14 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011,».

42. En el artículo 14, apartado 2, después de la secuencia de palabras y caracteres «los artículos 10 quinquies y 10 sexies son» se inserta la palabra «en consecuencia».

43. En el artículo 14, apartado 3, la secuencia de caracteres «artículos 2, 2 bis, 4 a 10 septies» se sustituye por la secuencia de caracteres «artículos 2 a 10 decies».

44. En el artículo 14 se añade el siguiente apartado 6:

«6. Toda persona que infrinja el artículo 12, apartado 7, siempre que el área de juego pública esté marcada de conformidad con el artículo 13 ter, apartado 3 bis, y la ley no constituya un delito que entre dentro de la jurisdicción de los tribunales o esté sujeta a una sanción más estricta en virtud de otra disposición de sanción administrativa, cometerá una infracción administrativa y será sancionada con una multa de hasta 500 EUR, o de hasta 2 000 EUR en caso de infracciones repetidas.».

45. En el artículo 18 se añade el siguiente apartado 17:

«17. El artículo 1, puntos 1, 1ter, 1 quinquies, 1sexies, 1 duodecies, 3, 6, 7, 7 bis, 10, 12, 13, 14 y 15; artículo 2, apartado 1, puntos 1, 3 y 4, y apartado 2 bis; artículo 2 bis; artículo 2 ter; artículo 4, apartados 2, 3 y 4, artículo 4 ter, apartados 1 y 4, artículo 4 quater, apartados 1 y 2, artículo 5, apartado 4 bis y 4 ter, y apartado 8, artículo 5 bis, apartado 4, y apartado 5, artículo 7 bis, apartado 2, artículo 8, apartados 1, 1 bis, 2, 4 bis, 4 ter, 4 quater, 6, 7, 8, 9 y 10, artículo 8 bis, apartados 1, 3 y 4, artículo 8 ter, apartados 1, 3, 5, 7, 8 y 9, artículo 8 quater, apartados 1, 2 y 4, artículo 8 quinquies, artículo 9, apartados 1, 8 bis y 9, artículo 10, apartado 1, puntos 3 y 4, apartado 2, artículo 10 ter, apartados 2, 4, 5, 6, 7, puntos 1, 2, 3, 4, 5 y apartado 8, artículo 10 quater, apartado 1, artículo 10 quater, apartado 1, punto 1, artículo 10 quinquies, apartados 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, artículo 10 sexies, apartados 1, 2 y 3, artículo 10 nonies, artículo 10 decies, artículo 12, apartados 5 y 7, artículo 13, apartado 4, artículo 13 ter, apartados 1 y 3 bis, artículo 14, apartado 1, puntos 3, 5, 7 y 8, apartados 2, 3 y 6, artículo 14 ter, apartado 1, artículo 18, apartado 17, artículo 19, así como el artículo 20, en su versión modificada por el Boletín Oficial Federal, parte I, n.º XX/2026, entrarán en vigor el 1 de julio de 2026. Los cigarrillos electrónicos o recambios que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 10 ter, apartado 8, puntos 1 y 2, y el artículo 10 quater, apartado 1, punto 1, y los paquetes de tabaco para liar que no cumplan con las disposiciones del artículo 5, apartado 4 bis y 4 ter, así como los productos de nicotina sin tabaco y los productos de sustitución de nicotina sin tabaco que no cumplan con la presente Ley Federal en la versión del Boletín Oficial Federal I

n.º XX/2026, podrán ser vendidos por los fabricantes o mayoristas a los minoristas hasta el 31 de diciembre de 2026, y por los minoristas a los consumidores hasta el 30 de junio de 2027, siempre que hayan sido fabricados o comercializados antes de la entrada en vigor de la presente Ley Federal en la versión del Boletín Oficial Federal I n.º XX/2026. Los cigarrillos electrónicos que constituyan productos desechables y no cumplan con esta Ley Federal en la versión publicada en el Boletín Oficial Federal I n.º XX/2026 podrán ser vendidos por los fabricantes o mayoristas a los minoristas hasta el 31 de agosto de 2026 como muy tarde, y los minoristas podrán venderlos a los consumidores hasta el 31 de diciembre de 2026 como muy tarde, siempre que hayan sido fabricados o comercializados antes de la entrada en vigor de la presente Ley Federal en la versión del Boletín Oficial Federal I n.º XX/2026. Las notificaciones previstas en el artículo 8 quinquies deberán realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2026. Las obligaciones contractuales relativas a los productos de nicotina sin tabaco y a los productos de sustitución de la nicotina sin tabaco que se hayan celebrado legalmente antes de la entrada en vigor de la presente Ley federal en la versión del Boletín Oficial Federal, parte I, n.º XX/2026 no estarán sujetas al artículo 11 hasta el 29 de febrero de 2028.

46. El artículo 19 se redacta como sigue:

«**Artículo 19.** El Ministro Federal de Sanidad se encarga de la aplicación de la presente Ley Federal en lo que respecta al artículo 7 bis, apartado 2, y al artículo 9, apartado 9, de acuerdo con el Ministro Federal de Hacienda. El Ministro Federal de Finanzas es responsable de hacer cumplir los artículos 2 bis y 7. En lo que respecta a las disposiciones del artículo 4, apartados 2 y 3, el Ministro Federal de Sanidad deberá obtener la aprobación de la Comisión Principal del Consejo Nacional. El Ministro Federal de Sanidad, de acuerdo con el Ministro Federal de Transporte, Innovación y Tecnología, será el responsable de la aplicación del artículo 12, apartado 4.».

46. En el apartado 20, después de las palabras «así como» se añade la secuencia de palabras y caracteres «de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1735 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2015, sobre la posición exacta de la advertencia general y del mensaje informativo en el tabaco para liar en petaca», Decisión de Ejecución (UE) 2016/586 de la Comisión, de 14 de abril de 2016 sobre las normas técnicas para el mecanismo de recarga de los cigarrillos electrónicos y».